

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0510-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 900-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA DEL MAR**, representada por su presidente Ricardo Trovarelli Vecchio, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de un área de 8 647,89 m² ubicada frente a una vía sin nombre y sector para la práctica de bicicross, distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un área mayor inscrita en la partida n.º 11738185 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 39686 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante escrito presentado por mesa de parte de esta Superintendencia el 04 de julio de 2019 [(S.I. n.º 22274-2019), folios 01], la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA DEL MAR**, representada por su presidente Ricardo Trovarelli Vecchio (en adelante “la administrada”), solicitó la cesión en uso de “el predio”, con la finalidad de regularizar la posesión que vienen ejerciendo sobre el mismo, en donde – según señala – desde el año 2010 se encuentra instalada una infraestructura de distribución de agua tratada, generada en la planta de tratamiento de aguas residuales construida por su representada (en adelante PTAR), la misma que es llevada hacia un reservorio desde donde a través de una cámara de bombeo lo trasladan por tuberías hacia tanques elevados desde donde es distribuida a los habitantes del distrito de Santa María del Mar.
2. Que, en razón al procedimiento administrativo de cesión en uso seguido por “la administrada” se emitió la Resolución n.º 0459-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2021 (en adelante “la Resolución”).
3. Que, por error material se consignó en los numerales 5) y 8) del Anexo del Informe Técnico Legal n.º 0573-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de mayo de 2021 (en adelante “el Anexo”) que sustenta “la Resolución” y en el quinto y octavo considerando de esta última lo siguiente:

“el Anexo”

Dice:

“5. El procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 162 del mismo cuerpo normativo (...).”

Debe decir:

*“5. El procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el **artículo 163** del mismo cuerpo normativo (...).”*

Dice:

“8. Por su parte el artículo 135 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Debe decir:

*“8. Por su parte el **artículo 136** de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”*

“la Resolución”

Dice:

“5. Que, el procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 162 del mismo cuerpo normativo (...)”

Debe decir:

*“5. Que, el procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el **artículo 163** del mismo cuerpo normativo (...)”*

Dice:

“8. Que, por su parte el artículo 135 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Debe decir:

*“8. Que, por su parte el **artículo 136** de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”*

4. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

5. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en los numerales 5) y 8) del Anexo del Informe Técnico Legal n.º 0573-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de mayo de 2021 y, en el quinto y octavo considerando de la Resolución n.º 0459-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2021, lo cual no altera lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0603-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Rectificar el error material incurrido en los numerales 5) y 8) del Anexo del Informe Técnico Legal n.º 0573-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de mayo de 2021 y, en el quinto y octavo considerando de la Resolución n.º 0459-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2021, conforme a lo siguiente:

Anexo del Informe Técnico Legal n.º 0573-2021/SBN-DGPE-SDAPE:

Dice:

“5. El procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 162 del mismo cuerpo normativo (...).”

Debe decir:

“5. El procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 163 del mismo cuerpo normativo (...)”

Dice:

“8. Por su parte el artículo 135 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Debe decir:

“8. Por su parte el artículo 136 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Resolución n.º 0459-2021/SBN-DGPE-SDAPE:

Dice:

“5. Que, el procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 162 del mismo cuerpo normativo (...)”

Debe decir:

“5. Que, el procedimiento de la cesión en uso se encuentra desarrollado en los artículos 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100 y el artículo 163 del mismo cuerpo normativo (...)”

Dice:

“8. Que, por su parte el artículo 135 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Debe decir:

“8. Que, por su parte el artículo 136 de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada (...)”

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal